



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador del demandado, quien en término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520210020600

Proceso: Alimentos

Demandante: KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ

DEMANDADA: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores Luz Stella López Henao y Erika Lorena Hernández, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quien hará comparecer la parte actora.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor Miguel Ángel Marín Castaño que efectuará la parte demandada, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: No se solicitaron pruebas.

3.- DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Kelly Dayhana Vargas López que efectuará este despacho, al que deberá asistir en la fecha y hora que se fije en este auto.



b) Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Allegue el contrato de arrendamiento vigente de la vivienda donde habitan los menores demandantes y los recibos o semejantes donde se evidencie el pago del último canon de arrendamiento; en caso de que la vivienda sea propia, así deberá informarlo.

ii) Allegue el certificado de la institución escolar donde se encuentran matriculados los menores en donde se haga constar cuál es el valor de la matrícula, pensión y cualquier otro monto que se deba para a la institución educativa; en caso de que los menores no estén escolarizados o no paguen esos conceptos así deberá informarse.

iii) Deberá allegarse el último recibo pagado a la fecha de este auto de servicios públicos de la residencia donde habitan los menores (de gas, luz, agua, internet).

iv) Allegarse los tres últimos recibos de pago de nómina de la progenitora de los menores en caso de encontrarse laborando a una entidad, empresa o semejante, en caso de ser independiente deberá informarse el valor de sus ingresos mensuales y de qué provienen, así mismo se indicará cuántas personas habitan en la residencia donde viven los menores demandantes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del **Proceso el día 21 de SEPTIEMBRE de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f5e64958c1aa731ea4e4dd2309ca768324a856bfb79a7b4c3ddb864986b17**

Documento generado en 13/09/2022 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2022 00086 00  
**Proceso:** Investigación de paternidad  
**Demandante:** Jorge Andrés Correa Idárraga  
**Demandado:** Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que aunque se programó fecha para la toma de muestras de ADN no se conoce si fueron efectivamente tomadas, por lo que se requerirá a medicina legal para que lo informe y en caso positivo, se remitirá la copia de los documentos de identidad de la señora Rosa Angelica Bernal Marín y la menor M.E.B.M, que fueron presentados ante esa entidad y que reposen en la misma, en caso que la entidad no guarde copia digital o física de tales documentos se indicará los números de identificación, cedula y NUIP o T.I.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Oficiar Medicina Legal para que informe si en la fecha en que se señaló en este proceso para la toma de muestras de ADN a las partes, las mismas comparecieron, de no haberlo hecho se informará quién no lo hizo.

En caso de que hubiera comparecido la señora Rosa Angelica Bernal Marín y la menor M.E.B.M, se informará cuál es el número de identificación que registró cada una y en el evento de haber recepcionado copia digital de dichos documentos se remitirá los mismos, en caso que la entidad no guarde copia digital o física de tales documentos se indicará los números de identificación, cedula y NUIP o T.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96409f7d66e5779f3f6de9bc6538f65c416fee3d576ec577f46a33c6992badf**

Documento generado en 13/09/2022 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022-00134 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS MAYORES  
**DEMANDANTE:** STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo en la proporción legal de los dineros que percibe como trabajador de la empresa sociedad **INNOVAK COLOMBIA S.A.S** en la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado **Andrés David Arroyave Atehortúa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.400 como trabajador en la sociedad **INNOVAK COLOMBIA S.A.S** en la ciudad de Manizales.

**Secretaría libre el** oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00134 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del señor Andrés David Arroyave Atehortúa, para que informe dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique, si el demandado otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdaafee2ad93c7fbb8a50241faecd5e6ef187cfba3bababda788ea715cb5c**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022-00134 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS MAYORES  
**DEMANDANTE:** STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del auto del 8 de agosto de 2022 mediante el cual se decretaron alimentos provisionales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.600.000 pesos a favor de la señora **Stefania Arroyave Ramírez** y a cargo del señor **Andrés David Arroyave Atehortúa**, con C.C 16.072.400, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	VALOR CUOTA
Agosto-2022	\$800.000
Setp - 2022	\$800.000

**TOTAL \$1.600.000**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ANDRES DAVID ARROYAVE ATEHORTUA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220013400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ** con C.C 1.002.609.042 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación del demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico que se suministró de aquel en este trámite según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de servicios .**

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f18246f24e2e92e405c0984b804e931075e2c30837f83f5649ece7467d70ee**

Documento generado en 13/09/2022 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022-00134 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS MAYORES  
**DEMANDANTE:** STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ANDRES DAVID ARROYAVE

**Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### I. Objeto de la decisión

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2022 decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para audiencia. Para resolver se considera:

#### 1. Frente al recurso de reposición.

a) Regulan los artículos 212 y 213 del CGP los presupuestos para decretar las pruebas testimoniales, entre ellos, enunciarse concretamente los hechos objeto la prueba.

b) De conformidad con el artículo 42 del CGP No,2, 6, en concordancia con el principio de tutela jurisdiccional efectiva estipulado en el artículo 2 y el mandato determinado en el parágrafo del artículo 318 de la misma normativa, bien sabido se tiene que no es el epígrafe ni la designación que se le da a una acción, excepción o institución procesal la que determina la naturaleza de la misma sino el sustento de su postulación, incluso asemejando la postura de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a las excepciones, “...no adquieran su condición o determinación por la denominación que se les imparta, sino por el significado intrínseco que ostentan”<sup>1</sup>

c) Mediante auto calendarado el 8 de agosto de 2022, el Despacho decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

d) La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; finca su disenso en las decisiones impartidas en los literales b y c del numeral dos del ordinal primero del auto del 8 de agosto de los cursantes en cuanto sustenta el recurso que la testimonial no reunía los requisitos del artículo 212 y 213 porque no se concretó su objeto y el interrogatorio no fue pedido, amén de solicitar la corrección en ese sentido pues la demandante fue pedida como testigo.

e) Teniendo en cuenta la normativa que regula la materia frente a pruebas, el auto que decretó pruebas y el sustento del recurso, el auto censurado y en lo que fue objeto de disenso se repondrá, pero solo de manera parcial y se dispondrá una prueba de oficio, las razones son las siguientes:

i) Le asiste razón a la recurrente frente a que no había lugar a decretar las pruebas testimoniales pedidas a instancia de la parte demandada y que corresponden a los señores Johana Martiza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre, pues reexaminado el escrito de la

---

<sup>1</sup> (Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615, referenciada en sentencia del 4 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Manizales, radicado 17 380-31-84-001-2013-00442-02 M.P. Hilda González Neira

contestación en efecto el extremo pasivo de la litis no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, esto es, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba lo que de conformidad con el artículo 213 deriva que no había lugar a decretarlo ante tal falencia, pues este último articulado es claro en indicar que se decretaran los testimonios que se soliciten siempre que se reúnan los requisitos del 212.

Que se hubieran anexado declaraciones extrajudiciales de algunos de esos testigos no implica que de por esa razón se entienda suplido tal presupuesto frente a los mismos, pues la ratificación que dispone el artículo 222 si así se solicitan y en este caso no se hizo lo propio por la parte interesada.

ii) En lo que no lo que no tiene razón la recurrente es en el argumento planteado por la señora Stefania Arroyave Ramírez, quien siendo parte no es su testimonio el procedente y siendo la contraparte el que lo solicitó la figura procesal es el interrogatorio, adecuación a la institución procesal que realizó el Despacho en sustento al parágrafo de los artículos 2, 42 y 318 del CGP, ello por la potísima razón que por disposición del artículo 198 ibidem tal medio probatorio-interrogatorio- esta reservado a las partes no a los testigos y se realiza frente a la contraparte, situación de la que emerge que aunque la parte hubiera referenciado un epígrafe diferente a la prueba, no solo por ese hecho el Despacho podía rechazarla pues la misma normativa estipula la reglamentación frente a esa prueba, aceptar lo contrario derivaría un exceso ritual manifiesto en cuanto como se indicó de manera precedente no es la forma como se referencia una acción, excepción o medio de prueba sino el sustento de que de ello se predica, correspondiendo al Juzgado el de interpretar y adecuar la institución a la que corresponde a la hora de decidir.

En virtud a lo anterior, se mantendrá la decisión frente al decreto de esa prueba-

## **B Frente al recurso de apelación**

Se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia conforme lo dispone el artículo 321 del CGP y este asunto de cara al numeral 7 del art. 21 del CGP., es de única instancia, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP., incluso en los autos de primera instancia el auto que decreta pruebas tampoco es susceptible del recuso de apelación pues esta reservado para la negación de dicho decreto.

## **C. Otras actuaciones**

1. La parte demandante aportó la certificación de la Universidad Remington, pero indica que la misma fue expedida con un formato básico sin la información requerida, por lo tanto, solicita se libre oficio a la mencionada institución para que complemente la información en cuanto a certificar el horario diurno o nocturno y el valor de la última matrícula cancelada por la señora Stefania Arroyave Ramírez,

Teniendo en cuenta lo anterior, se agregará el documento allegado, pero se negará la solicitud de oficiar a la universidad pues siendo una carga impuesta a la parte con un término más que suficiente para proporcionar tal prueba además que por encontrarse en mejor posición de tener tal información y solicitarla no lo ha hecho, en virtud de lo anterior, se dispondrá que en el término de 1 día siguientes a la notificación de este proveído allegar la información pedida ya con la certificación solicitada o con cualquier documento idóneo, recibo del último pago de la universidad y expedido por dicha institución donde se evidencie el valor del semestre, carné, oficios o comunicado donde se evidencie en qué horario estudia la demandante, so pena de ser valorada su renuencia en la sentencia.

2. Se evidencia que la parte demandada a pesar de haber sido requerida por el Despacho para que se allegaran pruebas documentales ha hecho caso omiso a tal

requerimiento pues hasta la fecha no se a remitido de su parte ninguno de los documentos pedidos, se le requerirá nuevamente para que en el término de 1 día siguiente a la notificación de este auto los presente, so pena de ser valorada su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el literal b del numeral segundo del ordinal primero del auto del 8 de agosto de 2022**, en su lugar, **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y correspondiente a los señores Johana Martiza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre, en consecencial, el literal b del mencionado literal y numeral, queda revocado.

**SEGUNDO: NEGAR la reposición frente al literal c del numeral segundo del ordinal primero del auto del 8 de agosto de los cursantes**, en consecuencia, la decisión del derecho del interrogatorio de la demandante a instancia de la parte demandante queda incólume.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de un día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la prueba de oficio que se le ordenó en auto del 8 de agosto de 2022 y que le falta remitir al Despacho en los términos indicados en el literal C No1 de la considerativa de este auto, so pena de ser valorada su renuencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de un día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue la prueba de oficio que le fue impuesta en auto del 8 de agosto de 2022, so pena de ser valorada su renuencia.

**QUINTO: TENER** por agrados los documentos allegados por la parte demandante y que le fueron impuestos como prueba de oficio.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente, la concesión del recurso de apelación, por lo motivado

dntm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743f562d1c3dfedf7175626c4bb092031d74530d5b95300b58f83d1b48a2c39**

Documento generado en 13/09/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00234 00**  
**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA Y**  
**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**INTERESADOS : MARIA TERESA DE JESUS**  
**NARANJO DE VASQUEZ**  
**CLAUDIA YANETH VASQUEZ**  
**NARANJO**  
**LUZ STELLA VASQUEZ NARANJO**  
**JOSE LIBANIEL VASQUEZ**  
**NARANJO**  
**CAUSANTE: JESUS HERNAN VASQUEZ**  
**VASQUEZ**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1.- Advertido que se surtió el emplazamiento de los señores **ANGEL DAVID y JHOAN VASQUEZ CASTAÑO**, en calidad de herederos por transmisión e hijos del fallecido **CAMPO ELIAS VASQUEZ NARANJO** (hijo del causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez) e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

2.- En auto del 24 de agosto de 2002, se requirió a los interesados para que dentro del término de diez (10) días realizará las gestiones pertinentes ante DIAN relacionadas con la declaración de renta del año gravable 2020.

3.- Mediante memorial del 5 de septiembre de 2022 el abogado de la parte interesada anexó la declaración de renta del año gravable 2020. Secretaría librarpa oficio a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, aportando la declaración de renta del año 2020, con el fin de que en el término de veinte (20) días expida el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir o realizar algún trámite que impida continuar con el trámite de la sucesión, de ser así, deberá enlistar los que corresponda y dar la información en ese sentido ; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos de los señores **ANGEL DAVID y JHOAN VASQUEZ CASTAÑO**, en calidad de herederos por transmisión e hijos del fallecido **CAMPO ELIAS VASQUEZ NARANJO** (hijo del causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez al abogado **JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO**, identificado con C.C. 16071567 y T.P. 303.515 del C.S. de la J. para los efectos establecidos en el artículo 492 del CGP

Al curador puede ubicarse al correo electrónico [jprrestrepog@gmail.com](mailto:jprrestrepog@gmail.com) teléfono 3136939364 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: LIBRAR** oficio a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, aportando la declaración de renta del año 2020, con el fin de que en el término de veinte (20) días expida el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir o realizar algún trámite que impida continuar con el trámite de la sucesión, de ser así, deberá enlistar los que corresponda y dar la información en ese sentido ; de no pronunciarse al respecto, se continuará con el trámite del presente juicio sucesorio, como lo dispone la normativa señalada.

dmtrn

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02c2d2cfe0b03aecaed2c75f3fcdda078eba8476e1db3190c07129f2dd4455**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00312 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR M.F.T.B representada por la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO**  
**DEMANDADO : JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá la parte demandante informar cuál es la dirección física completa de la parte accionante (nomenclatura y ciudad) pues solo aporta el correo electrónico, siendo clara la normativa en que debe proporcionarse tanto la dirección física como electrónica sin que quede al arbitrio de la parte proporcionar una u otra.-

b) Deberá la parte demandante informar la dirección física completa del demandado y donde recibe notificaciones personales, pues en la demanda no se proporcionó la ninguna, omitiendo el requisitos que exige el artículo 82 No. 10 sin que el teléfono pueda ser tenido como dirección pues no lo es y tampoco es un medio para surtir la notificación de conformidad con el párrafo tercero del artículo 103 del CGP-.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Estudiante de Derecho Geraldine Ocampo López, con C.C 1.088.017.701 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigo, para actuar como vocera judicial de la parte ejecutante.

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85bd49e1978dc28df0e7bb7574a8ca17067e7c7a4bc8a1073f02dda2ed4ed05**

Documento generado en 13/09/2022 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación : 17 001 31 10 005 202 00318 00**  
**Proceso : INDIGNIDAD PARA SUCEDER**  
**Demandante: CRISTIAN ESTEBAN DELGADO AGUIRRE (**  
**apoyo judicial de la señora TERESA VALENCIA DE AGUIRRE)**  
**Demandados: ROBINSON, YAMILE Y CESAR AUGUSTO**  
**DELGADO RUBIO**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes consideraciones:

1. Regula el art. 43 de la Ley 1996 de 2019, lo referente a la unidad de actuaciones y expedientes, estableciendo que cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos “será de competencia del juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyo”.

Por su parte del artículo 22 No. 11 dispone que los Jueces de Familia serán competentes en primera instancia de la indignidad o incapacidad para suceder y del deshederamiento

2. De las pruebas aportadas en la demanda se observa que mediante sentencia No. 254 del 29 de noviembre de 2021 se anuló la sentencia No. 254 del 24 de septiembre de 2012, se concedió la adjudicación judicial de apoyo al señor Cristian Esteban Delgado Aguirre y se designó como persona de apoyo judicial a su la señora Teresa Valencia de Aguirre y Luz Nidia Aguirre Valencia, concediéndose apoyo para actos de interposición de demandas en general.
3. Los demandados en la acción que se pretende incoar residen en Libano Tolima e Ibagué.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda por el factor territorial a los Juzgados del Libano Tolima o Ibagué siguiendo la regla general establecida en el artículo 28 del CGP en cuanto son esos lugares y no Manizales donde se afirma residen los demandados, sino fuera porque en criterio de este Despacho, la estipulación contenida en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, impone la competencia en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, lugar donde se conoció el trámite de adjudicación de apoyos derivado del de revisión.

A tal conclusión se arriba del hecho que la norma indica **cualquier actuación judicial** relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos y en este caso, la actuación corresponde al deshederamiento que pretende realizar la persona titular del acto en virtud del apoyo concedido por dicho Despacho, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del asunto, lo pretendido es también de competencia de los Jueces de Familia.

Ahora bien, aunque las pretensiones puedan resultar imprecisas en cuanto lo pretendido se una indignidad o desheredamiento, lo cierto es que la actuación judicial que se persigue esta relacionada con una persona a quien le fue adjudicado un apoyo y por ende, se considera que por la unidad de actuaciones debe conocerla el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

5. En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a dicho Juzgado, advirtiéndole que de conformidad con el art. 139 del CGP, esta decisión no admite recursos.
  
6. Aunque la demanda no ha sido aún admitida y solo fue radicada el día de ayer 12 de septiembre de 2022, el Dr. Querubin Bonilla Salamanca, solicita al Despacho se informe si la demanda que aquí se revisa efectivamente se encuentra asignada a este Despacho; para resolver tal solicitud de información más no de examen de expedientes, solo se informará al abogado que la demanda fue rechazada pues de hecho esa información aparece en consulta dinámica y que para cualquier vinculación que pretenda deberá esperar a que sea notificado por el Despacho competente al igual que el radicado que se le pueda asignar, se advierte a Secretaría que solo se dará información más no se le compartirá el expediente ni ninguna otra actuación de conformidad con el artículo 123 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de Indignación para suceder promovida por la señora Teresa Valencia de Aguirre, en su condición de apoyo judicial del señor Cristian Esteban Delgado Aguirre en frente a los señores Robinson, Yamile y César Augusto Delgado Rubio, por lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** que frente a este proveído no se admite ningún recurso de conformidad con el artículo 139 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaria suministre la información indicada en el numeral 6 de la considerativa de la providencia.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ddd65790e82f13e6989758916ef81aea3409a78a9f1610ea647c8affac58b**

Documento generado en 13/09/2022 07:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**